

TITULO XVII.

DE LOS PECHOS Y SERVICIOS, IMPOSICIONES Y TRIBUTOS.

LEY I. — Prohibicion de imposiciones de tributos nuevos por los Señores de los pueblos sin Real licencia (a).

D. Juan II. en Palenzuela año 1425.

Mandamos, que ningunos de nuestros Reynos que tuvieren señoríos de villas y castillos y lugares, ó casas ó heredamientos, ó otras qualesquier personas eclesiásticas ó seglares, que no se entremetan sin nuestra especial licencia y mandado de poner imposiciones ni tributos nuevos en las casas y heredamientos que tuvieren y poseyeren en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos que son de nuestra Corona Real, ni en los frutos ni esquilmos dellos, salvo en aquellas cosas en que los tales heredamientos eran aforados, so pena de la nuestra merced. (Ley 5. tit. 11. lib. 6. R.)

(a) Concuerda literalmente con la L. 6, tit. 10, lib. 6 de las OO. RR.; pero téngase presente que los señoríos fueron extinguidos por decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1814, restablecido en 3 de mayo de 1823, en 2 de febrero de 1837, y aclarado en las leyes de 26 de agosto y 14 de diciembre del mismo año. Además, según el art. 76 de nuestra Constitución política de 1845, no podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio, que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

LEY II. — Ninguno tome servicio ni derecho, ni use de jurisdiccion, diciendo ser Comendero de ciudades, villas y lugares (a).

D. Pedro en Valladolid año 1551 pet. 16; D. Enrique II. en Burgos año 1575 pet. 17; y D. Enrique IV. en Madrid año 458.

Ningun Caballero ni Rico-hombre, ni Perlado sea osado de se entremeter á tomar servicios ni derechos, ni yantares de las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, ni usar de jurisdiccion, diciendo ser Comenderos, ni lo sean, porque el Rey solamente es Comendero de sus ciudades y villas y lugares: y si algunas cartas son dadas en contrario, no valan, y sean en sí ningunas. (Ley 8. tit. 6. lib. 1. R.)

(a) L. 1, tit. 10, lib. 5 de las OO. RR. — Téngase presente la nota á la ley anterior, y el tit. 10 de nuestra Constitución.

LEY III. — Los Alcaydes de castillos y fortalezas no exijan de los pasageros, ganados y mercaderías otras imposiciones que los derechos antiguamente acostumbrados (a).

D. Juan II. en Vallad. año 1451 pet. 48; y D. Enrique IV. en Toledo año 462. pet. 15.

Los Alcaydes de los nuestros castillos y fortalezas no sean osados de tomar ni tomen derechos ni castilleras, ni desafueros de los que pasan cerca de los castillos y fortalezas, y de los ganados y bestias, y otras mercaderías y cosas, salvo que lleven aquellos derechos que antiguamente de tiempo inmemorial se acostumbraron llevar, y no mas; y si lo contrario hicieren, incurran en

la pena que los Derechos ponen contra los que roban y toman por fuerza lo ageno: y damos poder y facultad á los Alcaldes y Justicias de qualesquier ciudades, villas y lugares donde esto acaesciere, que puedan dello conocer y juzgar, y hacer cumplimiento de justicia contra dichos Alcaydes. (Ley 9. tit. 5. lib. 6. R.)

(a) Según el art. 317 del Código Penal, el empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquier otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida; y si la exaccion se hubiere resistido por el contribuyente como ilegal, y se hubiere hecho efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

LEY IV. — Modo de entender y observar las mercedes hechas de tributos Reales.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 45.

Ordenamos, que en las mercedes que los Reyes nuestros progenitores hicieron, y Nos habemos fecho é hiciéremos á qualesquier personas ó lugares, de las martiniegas é yantares, y Escribanías ó portazgos, ó otros qualesquier tributos, que se entienda ser dadas según y por la forma que se pagaban y acostumbraban pagar á los dichos Reyes nuestros progenitores y á Nos; y si en otra forma suenan las mercedes que dellos son hechas, que no se guarden, salvo aquello que antiguamente se acostumbró pagar; y que acerca de esto sean guardados los privilegios y exenciones que las nuestras ciudades y villas y lugares, y vecinos y moradores dellas han y tienen. (Ley 8. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY V. — Revocacion de privilegios del Rey D. Enrique para llevar nuevas imposiciones; y prohibicion de extgírlas en adelante.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 89.

Mandamos y defendemos, que de aquí adelante no se pidan ni lleven portazgos y pasages ni pontages, ni rodas ni castilleras, ni borras ni asaduras, ni otras imposiciones por mar ni por tierra; ni se hagan cargos ni descargos en otros puertos de la mar, ni en otros lugares, salvo en los que ántes se hacian; ni se pidan ni lleven de las que fueren dadas, ó puestas ó introducidas desde mediado el mes de Septiembre del año de 64 á esta parte, aunque sean impuestas por cartas de privilegios del Señor Rey D. Enrique nuestro hermano, ó por Nos hasta aquí; ca si necesario es de nuevo por esta ley revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor ni efecto todas y qualesquiera cartas y albaes y cédulas, y sobrecartas y cartas de privilegio y confirmaciones, y otras qualesquier provisiones que sobre lo suso dicho ó qualquier cosa de ello tengan qualesquier Concejos y Universidades y personas singulares, de qualquier estado ó condicion ó preeminencia ó dignidad que sean, así del Señor D. Enrique como de Nos y de qualquier de Nos, y las que hobieren de aquí adelante, para pedir y coger y llevar los dichos derechos y portazgos é imposiciones, y qualquier cosa dello: y mandámosles, que no usen dellas, ni pidan ni cojan de aquí adelante

LIBRO VI, TITULO XVII, LEY V.

por virtud dellas cosa alguna dellos, so las penas contenidas en las leyes que sobre esto disponen, las quales puedan ser y sean executadas por las dichas Justicias y qualquier de ellas; y sea habido este caso de Hermandad, así por el servicio y montazgo como sobre todas las otras dichas cosas, para que los Diputados y Alcaldes de la Hermandad procedan por virtud dellas, y executen las dichas penas en las personas y bienes de los que lo contrario hicieren. Y porque se pueda mejor saber quales imposiciones, y derechos de los suso dichos, son las nuevas ó las mas antiguas; ordenamos y mandamos, que todos los Concejos, y qualesquier universidades y personas singulares que tienen, ó pretendieren haber derecho para coger y pedir los dichos portazgos, y servicios y pasages y pontages, ó rodas ó castilleras, ó borra ó asadura ó otros derechos, ó para hacer en puertos de mar alguna carga ó descarga, ó haber ó llevar otros derechos por mar, ó poner guarda ó guardas en ellos, ó otra qualquier imposicion desde ántes del dicho año de 64, envíen ó trayan ante Nos las cartas y privilegios ó qualesquier títulos que tengan, y los presenten ante los del nuestro Consejo desde el dia que esta nuestra ley fuere publicada y pregonada en la nuestra Corte fasta noventa dias primeros siguientes, porque vistos y examinados allí, Nos los mandemos confirmar, si no estuviesen confirmados; y de los así confirmados, y de los otros que tienen nuestras cartas de confirmacion, Nos les mandaremos dar sus sobrecartas y provisiones, las que con justicia se debieren dar; so pena que los privilegios y cartas y otros títulos, que hasta allí no fueren mostrados, dende en adelante no trayan fuerza ni vigor, y desde agora los damos por ningunos, y les mandamos, que no usen de ellos so las penas contenidas en las dichas leyes. Y porque Nos sepamos quales y quantas son estas imposiciones que llevan por tierra y mar, y quales son las que se llevan ántes de dicho tiempo, y quales despues, y quales son las acrescentadas, Nos hobimos enviado, á suplicacion de los dichos Procuradores de Cortes, personas que hiciesen pesquisa sobre ello este año, la qual hicieron, y truxeron ante Nos; y para los otros años adelante venideros mandamos á las Justicias de las dichas ciudades y villas de nuestra Corona Real, que estuvieren mas cercanas al lugar donde las tales imposiciones y portazgos y otros derechos por mar ó por tierra ó qualquiera dellas se piden y cogen, que hagan cada un año la pesquisa, y sepan donde y como se llevan las tales imposiciones y portazgos y derechos, y el dicho servicio y montazgo, y hasta en fin del mes de Abril de cada un año nos envíen la pesquisa hecha, porque Nos la mandemos luego ver, y proveamos sobre ello como mas vieremos que cumple á nuestro servicio y á la execucion de esta ley: y mandamos, y damos cargo á los que por Nos fueren nombrados por veedores en cada un año, que tengan cargo de saber, y sepan si se envia la pesquisa desto, ó la hagan hacer y enviar ellos, porque cesen de aquí adelante las semejantes tiranías y extorsiones. (2. parte de la ley 15. tit. 27. lib. 9. R.) (a).

(a) Sobre portazgos, pontazgos y barcajes, véanse las leyes y

notas del tit. 20. — La primera parte de la L. 15 en la Nueva, es como sigue:

«Muchas querellas son las que cada dia nos dan los dueños de los ganados, i Mercaderes, i otras personas, que resciben grandes daños, i robos de los que cogen el servicio, i montazgo, i de los que les piden derechos, i passajes, i pontajes, i rodas, i castilleras, i borras, i assaduras, i otras imposiciones de sus ganados, i mercaderías, i mantenimientos, i otras cosas pedidas, i llevadas desde el año de 64. en que se comenzaron los movimientos en estos nuestros Reynos, dentro del qual término dizque fueron esso mismo puestas, i introducidas otras algunas imposiciones, i nuevos derechos en algunos Puertos de la mar, por cartas, i licencias del dicho Señor Rei D. Enrique nuestro hermano, por donde se piden, i cogen por las personas en los Lugares que de antes no se solian, ni acostumbraban llevar; i como quier que sobre el remedio de esto, el dicho Señor Rei D. Enrique nuestro hermano en las Cortes que hizo en Ocaña el año de 69. i en las Cortes que hizo en Santa Maria de Nieva el año de 73. hizo, i ordenó ciertas leyes, que por nos fueron confirmadas, para que solo se llevase un servicio, y montazgo en los Puertos antiguos antes de los dichos tiempos, i todas las demás revocó: esto no ha bastado para que los dichos derechos de servicio, y montazgo, i nuevos portazgos, i imposiciones, i derechos, i otros de cargas, i descargas, i almojarifazgos, i diezmos no se pidiessen, ni llevassen; i porque es notorio que de todo lo susodicho se ha seguido amengüamiento, i perdimiento de la cabaña de los ganados de nuestros Reynos, en gran agravio de los Pastores, Recueros, i Labradores, Mercaderes, i mareantes, i caminantes, i gran carestía en las carnes, lanas, calzado, i otras cosas; i sobre esto los dichos Procuradores de Cortes nos han suplicado mandassemos proveer, i remediar: por ende por esta lei aprobamos, i confirmamos las dichas Leyes, i Ordenanzas sobre esto hechas por el Rei Don Enrique nuestro hermano; i mandamos que aquellas sean guardadas, i cumplidas, i executadas, i guardandolas, i cumplendolas, ordenamos, i mandamos que de aquí adelante no se pida, ni coja de los ganados que passaren á estremo á hervajar, i de los que salieren del dicho hervaje mas de un servicio, i montazgo, según que se acostumbró pedir, i coger en estos nuestros Reynos en los tiempos antiguos; i que este dicho servicio, i montazgo se pida, y coja, i recaude por los nuestros Arrendadores, i Recaudadores, i Receptores, que Nos para ello diéremos por nuestras cartas libradas, i sobrescritas de los nuestros Contadores mayores, ó por quien su poder oviere, i no por otra persona alguna, ni por virtud de otra carta de Privilegio alguno, só pena que qualquiera que de otra guisa lo hiciere, ó cogiere, muera por ello; i el dicho servicio, i montazgo se pida, y coja en los nuestros Puertos antiguos, donde en los tiempos passados se acostumbró coger, i no en otras partes, los quales dichos Puertos antiguos son estos: Villafarta, i Montalván, i la Torre de Estevan-Embrán, la Venta del Cojo, la Puente del Arzobispo, Ramacastañas, i la Abadía, las Barcas de Alvalate, Malpartida, el Puerto de Perosin, Alcazar, i Berrocalejo; i que no se pidan, ni cojan en otros Puertos algunos, só pena que qualquier que lo pidiere, ó cogiere en otros Puertos, muera por ello; i que esso mismo no se coja almojarifazgo, ni diezmo, ni otros derechos en Puerto, ni en Puertos de la tierra, ni de la mar, ni en Barcas, ni en rios, ni por otras personas, ni en otros Lugares, salvo por quien, i cómo, i de dónde se solian, i acostumbraban coger, i pedir antes del dicho año de 64: i que solamente aquellos pongan, y trayan Guardas para ello, que en el dicho tiempo las solian poner, i traer, i por el poder que se acostumbró hacer; i que otros ningunos no se entremetan de pedir, ni coger los dichos derechos, ni hacer las dichas cosas, ni poner las dichas Guardas, só pena que qualquier persona, de qualquier estado, ó condicion, preeminencia, ó dignidad que sea, que lo mandare, ó consintiere pedir, ó llevar, salvo los di-

chos nuestros Arrendadores, ò Recaudadores, ò Receptores, ò Almojarifes, ò Dezmeros, ò quien su poder oviere, como dicho es, que por esse mismo fecho pierda, i aya perdido el Lugar donde se pidiere, i cogiere si fuere suyo; i si se pidiere, i llevare en yermo, ò en la mar, ò en rio, que aya perdido, i pierda el Lugar que tuviere mas cercano de aquel Lugar yermo, ò de la mar donde se pidieren, i cogieren los dichos derechos, i mas pierda todos los maravedis que toviere en los nuestros libros de merced, i por vida de juro de heredad, i racion, ò quitacion, ò cualesquier oficios que de Nos tengan, sea todo para la nuestra Camara, i Fisco; i aquel, ò aquellos que por ellos lo pidieren, i cogieren, i los que aceptaren la guarda de lo tal, mueran por ello, i pierdan sus bienes, i sean para la nuestra Camara, i Fisco; i mandamos que mostrando los dichos Ganaderos carta de pago como pagaron una vez el dicho servicio, i montazgo, no sean tenidos de lo pagar otra vez, aunque vayan por cualesquier travesios de los nuestros Reinos; i aquellos, cuyos son los privilegios, no lo demanden, ni cojan de los dichos Ganaderos, ni Pastores, sò las dichas penas; i mandamos por la presente à los que son, ò fueren Arrendadores, ò Recaudadores, ò Receptores, ò otras personas que toviere por Nos cargo de recibir, i recaudar los dichos servicios, y montazgos, que paguen de aqui adelante en cada un año à los que tuviere situados en la dicha renta segun el tiempo de las datas de sus privilegios, los que ovieren de aver: otrosi, mandamos i defendemos que de aqui adelante no se pidan, ni lleven los dichos derechos, i portazgos, etc.»

LEY VI.—Lo dispuesto por la ley precedente no se entienda con los que se fundaren en prescripcion inmemorial.

D. Carlos I. á consulta de la Audiencia de Granada año de 1523.

Porque somos informados, que ha habido duda sobre si los noventa dias en que la ley precedente habla, para presentar los títulos ó privilegios que tienen los que pretenden llevar las cosas en la dicha ley contenidas y la disposicion de ella, si se entiende con el que no tuviere títulos que presentar, y se ayuda de prescripcion inmemorial; y por evitar esto, declaramos, que la dicha ley no se entiende con el que alega y prueba la prescripcion inmemorial. (Ley 16. tit. 27. lib. 9. R.)

LEY VII.—Prohibicion de imposiciones, sisas y tributos en los pueblos sin Real licencia (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en el quaderno de las alcabalas ley 118.

Por quanto nos es hecha relacion, que algunos Concejos y otras Justicias y personas por su autoridad, y sin nuestra licencia y mandado han puesto y ponen imposiciones y sisas y otros tributos, para que paguen de cada cosa que se comprare, ó vendiere ó truxere á vender, cierta quantia de maravedis; porque por esto se excusa el trato de las gentes, y nuestras Rentas se disminuyen, mandamos y defendemos, que ningunos ni algunos no sean osados de poner las dichas imposiciones y sisas sin nuestra licencia y mandado; y las que estan puestas sin ella las revocamos y damos por ningunas, y mandamos, que ningunas personas las paguen; y que qualquier ó cualesquier Justicias y Regidores Oficiales que pusieren las tales imposiciones y sisas, seantendidos á la protestacion que contra ellos fuere hecha por el nuestro arrendador ó recaudador; y que la

dicha protestacion sea para los dichos nuestros arrendadores, demas de las penas que por Derecho y por leyes de estos Reynos estan estatuidas. (Ley 16. tit. 8. lib. 9. R.)

(a) Véanse las notas á las leyes 1 y 2 de este título.

LEY VIII.—Observancia de los privilegios del Concejo de la Mesta; y prohibicion de imposiciones á los ganados de ella (a).

Los mismos en Madrigal año 1476 pet. 39.

El Señor Rey Don Enrique nuestro hermano en las Cortes de Ocaña año de 1469 pet. 14 mandó, que al Concejo de la Mesta y hermanos de él le fuesen guardados sus privilegios y cartas y sentencias, segun que dél y de los Reyes las tenian, y que ninguno les fuese contra ellas; y si algunas cartas en contrario hobiese dado, no valiesen; y mandó, que no les llevasen derechos algunos de servicios ni montazgos y villazgos, rodas ni castillerías, ni asaduras, ni portazgos ni pontages, ni otras imposiciones de sus ganados mas de aquellos que antiguamente se acostumbró coger, y una vez en el año; y revocó y dió por ningunas cualesquier cartas y privilegios que dende cinco años atras habia dado: y despues desto en las Cortes de Nieva del año de 1475 en la pet. 18, porque le fué fecha relacion que todavia se llevaban de los dichos ganados dos ó tres servicios, y otros cohechos, mandó se guarde lo prevenido por la dicha ley de Ocaña; y revocó cualesquier privilegios, que despues hobiese dado y diese de ahí adelante á cualesquier personas y Universidades, para pedir otro mas servicio y montazgo del que antiguamente se acostumbró coger en los lugares acostumbrados, y para mudar pasos de ganados; y mandó á las personas, en cuyo favor fuesen dados los dichos privilegios dende 15 de Septiembre del año 64 y hasta entónces, que no usasen dellos, sò pena que perdiesen cualesquier mercedes que tuviesen dél, y que incurriesen en pena de forzadores de caminos: las cuales leyes son justas y buenas, y mandamos, que se guarden y cumplan, como de suso se contiene. (Ley 14. tit. 27. lib. 9. R.)

(a) Tratándose en el tit. 17, lib. 7 del Concejo de la Mesta, de sus privilegios y extincion, nos referimos á sus notas sobre la disposicion de esta ley.

LEY IX.—Extincion de la Renta del servicio y montazgo, y subrogacion de ella en los derechos de extraccion de lanas.

D. Fernando VI. en Aranjuez por dec. de 23 de Mayo, y céd. del Consejo de Hacienda de 7 de Junio de 1758.

Queriendo atender al beneficio y aumento de la cabaña Real, y á que la causa pública le experimente en la abundancia de carnes, curtidos y lanas; mando por punto general, que se extinga y quite para siempre la cobranza de la Renta de servicio y montazgo que pertenecia á mi Real Hacienda, y se cobraba en los puertos Reales de estos Reynos, establecidos por leyes, del ganado que pasaba y volvía por ellos; y que en su consecuencia puedan libremente transitar y pasar los ga-

nados por todos los puertos Reales acostumbrados, y demas parages ó pasos que convenga, y tuviere por conveniente los ganaderos, sin detenerlos ni pedirles derechos ni adeudos algunos, así por lo correspondiente á mi Real Erario como por lo tocante á comunidades ó particulares á quienes estuviesen enagenados algunos ramos; porque mi voluntad es, que á estos se les pague por mi Real Hacienda, como tambien los juros impuestos en la misma Renta que queda extinguida, segun y en la propia forma que se ha executado durante el tiempo de la suspension de la cobranza de ella, con arreglo á lo que mandé por mi Real decreto de 16 de Diciembre de 1748 (1): y en conformidad de la admision que hice por equivalente de la citada Renta, y satisfaccion de sus cargas del medio que me propuso el Concejo de la Mesta en el aumento de derechos en cada arroba de lana; es igualmente mi Real ánimo, subsista esta contribucion en la extraccion de lanas en lugar y por equivalente de la enunciada Renta ya extinta, y lo demas que se estableció desde el decreto de 23 de Junio de 1753 (a).

(a) No existe en el dia esta contribucion: R. O. de 4 de mayo de 1827, 3 de diciembre de 1836, y circular de la direccion de Aduanas de 13 de diciembre de 1839.

LEY X.—Extincion del servicio de Milicias y moneda forera.

D. Luis I. en San Ildefonso por decreto de 10 de Enero de 1724.

Para alivio de los pueblos he resuelto, que se supriman y quiten los servicios de Milicias y moneda forera para en adelante; con la prevencion de que si estos en algunas ciudades y lugares se pagaren de arbitrios á

(1) Por el citado Real decreto de 16 de Diciembre de 1748 se mandó entre otras cosas suspender el cobro de la Renta y derechos del servicio y montazgo correspondientes al Real Erario en todos los puertos Reales desde 24 de Junio de 1749, y por tiempo de quatro años; y que no se exigiese por las comunidades ó particulares á quienes se hubiesen enagenado algunos ramos de la citada Renta; pagándose por la Real Hacienda, así á los mencionados dueños de las enagenaciones el producto liquido que justificasen en las Contadurias generales de Valores y Distribucion haberles producido en un quinquenio, como á los juristas, reguladas las cabezas segun los últimos ajustes que hubiesen practicado: entendiéndose esta clase de juros, y los que habia de maravedis por regulacion de valores del arrendamiento que fenecia: y que esto se executase por la Tesorería de la Renta general de lanas á los plazos acostumbrados, sin mas orden que las respectivas certificaciones de las Contadurias generales y Superintendencia de Juros, donde deberian quedar recogidas las cartas de pago, si los interesados no propusiesen otros medios que fuesen gratos á S. M. Y en el año de 1750, con motivo de haberse seguido á la cabaña notoria decadencia por la mortandad de ganados ocurrida en él, se prorogó la suspension de la cobranza del servicio y montazgo por otros quatro años; admitiendo por equivalente de dicha Renta y satisfaccion de sus cargas el medio que propuso el Concejo de la Mesta, de que, ademàs de los derechos de extraccion de lanas de estos Reynos, se cobrasen á su salida sesenta y quatro maravedis vellon por arroba lavada de la Segoviana, cincuenta y seis de la Castellana, quarenta y siete en la de Extremadura, treinta y ocho por la de Andalucía, incluso el partido de Huescar, y la mitad en las que saliesen sin lavar; quedando á beneficio ó daño de la Real Hacienda y su Renta de lanas el mas ó menos precio de su producto. Y por Real resolucion comunicada en 15 de Mayo de 1757 se prorogó por otro año la anterior.

este fin concedidos, hayan de cesar precisamente estos; pero que si en las mismas ciudades y lugares se pagare de ellos el servicio ordinario, subsistan; y que si se pagare de otros distintos, y estos no alcanzaren á cubrir el importe que pagan, se agreguen á estos los concedidos para satisfacer el de Milicias y moneda forera.

LEY XI.—Rebaxa en la contribucion de la sal: y destino del vallimiento de arbitrios á la fábrica de quarteles.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 16 de Diciembre de 1748.

He resuelto, que desde primero de Enero próximo solo se cobre la mitad del importe de trece reales en fanega de sal, y nada de él, por lo que para la cura de pescados hubieren menester los gremios de marinería de mis puertos, en que se pueda restablecer, fomentar y hacer este comercio: que desde el mismo dia primero de Enero la mitad de lo que percibe mi Real Hacienda del vallimiento de arbitrios se destine á la fábrica de quarteles en los pueblos que convenga, así para que enviándose Tropas á ellos tengan consumo sus viveres, como para que en los pasos de ellas se liberten los vasallos de alojarlos en sus propias casas (2).

LEY XII.—Extincion de la contribucion del servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar.

D. Carlos IV. por Real dec. de 20 de Sept., ins. en céd. del Consejo de 20 de Nov. de 1795.

La contribucion conocida con el nombre de servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar, hace mucho tiempo que la miro como contraria al fomento de la agricultura, y como perjudicial al bien general de la Nacion, por recaer con gravámen progresivo sobre una clase muy apreciable de vasallos, que no siendo la mas afortunada, es sin embargo la que goza ménos gracias, y la que como mas numerosa contribuyé mas con sus bienes y personas á la manutencion y defensa comun, segun lo acaba de acreditar ahora, prodigando en servicio de la Nacion su sangre y hacienda con una sumision y voluntad digna de elogio y de recompensa. Por tanto, y hasta que pueda, como lo deseo, facilitar en general á mis amados vasallos los alivios que deben esperar de mis paternas desvelos por el bien de todos, no puedo ménos de dar principio por aquella misma clase que, ademàs de ser la mas numerosa, es absolutamente necesaria para la reproduccion de los frutos de la tierra, de que depende la abundancia y bien estar

(2) En Real órden circular de 14 de Abril de 1802, expedida por el Ministerio de Hacienda, se previno, que el Consejo excuse adoptar por sí, y aun consultar con título de arbitrio, ningun gravámen ni impedimento que en los puertos del Reyno pueda alterar la igualdad, ni las recomendables exenciones que S. M. se digne conceder en beneficio de la agricultura, industria, comercio y navegacion; y que no se proceda á la exacción de ningun nuevo arbitrio ó imposicion, mientras no lo ordene S. M. expresamente por la via reservada de Hacienda.